



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída de bicicleta por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 215/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 14 de julio de 2011 D. xxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en una caída de bicicleta.



Expone en su escrito que “transitando el reclamante en unión de otros ciclistas con su bicicleta por la mentada localidad, proveniente de la localidad de xxxx3, con dirección a xxxx4, en la citada vía y una vez salvado el único paso de cebrá elevado existente en la misma, a escasos metros, sin señalización previa, había un socavón en la mitad de la calzada recubierto de arena, introduciendo la rueda delantera de la bici, la cual quedó bloqueada, saliendo catapultado el solicitante contra el asfalto”.

Solicita el pago de la reparación de la bicicleta y de una factura de 300 euros abonada por unas sesiones de osteopatía.

Acompaña a la solicitud copia de su D.N.I., una factura y un informe médico.

Segundo.- El 24 de octubre el reclamante presenta un presupuesto de reparación de la bicicleta por importe de 3.302,82 euros e indica una cuenta corriente para el pago de la indemnización.

Tercero.- El 15 de noviembre se abre el periodo probatorio.

En escrito de 30 de noviembre una vecina del pueblo manifiesta que oyó el golpe y que vio un hombre en el suelo. Añade que “este señor se montó en la bicicleta y andando en ella se fue con los otros ciclistas con dirección a xxxx4”.

El 5 de diciembre un ciclista que circulaba con el reclamante presenta un escrito en el que señala: “circularíamos un grupo de compañeros en bicicleta procediendo de xxxx3, cuando al pasar por la travesía que une la carretera de xxxx3 con la de xxxx4, nos encontramos con un socavón (no un bache) semitapado con una arena tan fina que al pasar por él, aquello cedió, hundiendo prácticamente la totalidad de la rueda delantera, dando una vuelta de campana y originando dichos daños físicos y materiales en persona y bicicleta (...)”.

En la misma fecha un tercer testigo del accidente confirma que la caída se produjo “por meter la rueda delantera de su bicicleta en un agujero recubierto de arena en la travesía de esa localidad, la cual estaba sin señalizar,



saliendo catapultado contra el asfalto, dándose un fuerte golpe en la cabeza y costado derecho que apreciara el dicente (...)"

Cuarto.- El 15 de diciembre la empresa aseguradora del Ayuntamiento presenta un escrito en el que señala:

«Una vez recibidos los correspondientes informes de los diferentes profesionales intervinientes en el siniestro de referencia, ponemos en su conocimiento el importe al que ascienden los daños tasados:

»Daños en bicicleta y equipación (casco, cazadora, culotte y gafas): 1651,14 Euros, una vez aplicada una depreciación del 50% por uso.

»Lesiones: 743,75 Euros por los días que estuvo con limitaciones.

»En su día desde el Ayuntamiento se nos informó que existían testigos de la caída, no obstante resulta extraño, que yendo con un grupo de ciclistas y refiriendo pérdida de consciencia, no se llame a una ambulancia ni acuda el mismo día a Urgencias y que además al día siguiente cuando acude a su médico de cabecera, el diagnóstico se hace sin prueba complementaria.

»Como ya comentamos por teléfono con el Ayuntamiento, entendemos que no existe responsabilidad por parte del asegurado (...)"

Quinto.- El 21 de diciembre el Alcalde emite el siguiente informe:

«El día 3/6/2011 trabajadores del Ayuntamiento de xxxx1 repararon una avería de la red de agua del Municipio en la travesía que transcurre por xxxx1, de xxxx3 a xxxx4, para lo cual tuvieron que levantar parte del asfalto de la calzada.

»Tras resolver la avería, el citado personal cubrió con arena compacta el bache que quedó en la calzada, a la espera de poder reparar el asfalto posteriormente.

»Dos días más tarde, el 5/6/201, D. xxxx se cayó de su bicicleta cuando se encontró con el bache de la travesía"»



Sexto.- El 9 de enero de 2012 la secretaria interventora del Ayuntamiento informa de que los hechos no están acreditados. Señala que "(...) vecinos del Municipio, testigos del suceso, alegan que D. xxxx se levantó y montó en su bicicleta con dirección a xxxx5.

»En este sentido la compañía que asegura la responsabilidad civil del Ayuntamiento, ssss, manifiesta que 'resulta extraño que yendo con un grupo de ciclistas y refiriendo pérdida de consciencia, no se llame a una ambulancia ni acuda el mismo día a Urgencias y que además, al día siguiente cuando acude a su médico de cabecera, el diagnóstico se hace sin prueba complementaria''.

Séptimo.- La propuesta de resolución (que carece de fecha) considera que procede desestimar la pretensión aducida por el reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída producida cuando montaba en bicicleta.

Este Consejo Consultivo, a diferencia de la propuesta de resolución, considera que concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Los testigos propuestos confirman la existencia de la caída, aunque no concretan los daños producidos.

El problema radica, sin embargo, en la valoración de los daños producidos en la caída. No resultan acreditados en el expediente la pérdida de consciencia, la necesidad de sesiones de osteopatía ni los daños de la bicicleta, en la que el interesado se marchó montado después del accidente. La factura presentada por el reclamante es desproporcionada, ya que corresponde a unos daños excesivos si se tiene en cuenta que la caída se produjo cuando atravesaba un paso de cebra elevado -lo que exige una velocidad moderada y extremar la prudencia-. Por otra parte, el reclamante adquiere productos nuevos (casco, gafas, etc.), pero se desconoce los objetos que portaba en el momento



del accidente, el estado en que se encontraban y en el que quedaron tras el percance. Además, en el presupuesto consta una cinta de pegado de tubular y un antipinchazos, material difícilmente deteriorable a causa del accidente. Por último, realiza reparaciones no justificadas a un precio elevado.

En definitiva, este Consejo considera que la valoración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante deberá concretarse en expediente contradictorio instruido al efecto, con aclaración y prueba de los conceptos indemnizatorios. En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída de bicicleta por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL
P.A., LA LETRADA JEFE

EL PRESIDENTE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González